



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE MONTALBÁN

Por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2025, se aprobó provisionalmente la modificación de la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Exposición de motivos

En aplicación del principio de autonomía local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo el Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado "bloque de constitucionalidad", el Ayuntamiento de San Martín de Montalbán, ejercitando la potestad reglamentaria que viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad ciudadana y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en los todos espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento legal

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las entidades locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas y bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2. Finalidad y objeto

Esta Ordenanza municipal tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, religiosas y demás normas de vida existentes en el municipio de San Martín de Montalbán.

La presente Ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública.

Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 3. Ámbito material de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de San Martín de Montalbán. Las medidas de protección reguladas en la presente ordenanza se refieren a todos los espacios públicos



del municipio y a los bienes de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parque y jardines, aparcamientos, fuentes, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, centros deportivos y campos de fútbol, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores de residuos, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, vehículos municipales y demás bienes y elementos de dominio público municipal situado en los espacios públicos.

Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección de la presente Ordenanza, los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que formen parte del mobiliario urbano del municipio de San Martín de Montalbán, tales como marquesinas y elementos de transporte, aparcabici, vallas, carteles, anuncios luminosos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, entoldados, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

En la medida en que forman parte del patrimonio y paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas y elementos decorativos, contenedores de residuos y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que se sitúen en la vía pública o sean visibles desde ella.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concorra dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 4. Competencia municipal

1. Es de la competencia municipal:
 - a. La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b. La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c. La ejecución y disciplina urbanística, que incluye velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones, a fin de que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones públicas y de los Juzgados y Tribunales reguladas por las leyes.
3. La incoación de expedientes sancionadores se realizará a través de los Agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en este caso, de los miembros de la Guardia Civil.

Capítulo II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 5. Derechos

- Los derechos de los vecinos del término municipal son los siguientes:
- Derecho a la protección de su persona y sus bienes.
 - Utilizar los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
 - Comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y ser respetados en su libertad. Este derecho se limita por las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
 - A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.
 - Aquellos otros derechos atribuidos por la Ley.

Todo ello sin perjuicio de todos cuantos otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6. Deberes

Los vecinos del municipio de San Martín de Montalbán, ciudadanos que pasen por el término municipal de San Martín de Montalbán, y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

- Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.



–Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos, así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

–Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

–Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

–Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

TÍTULO II. ORNATO PÚBLICO, CONVIVENCIA CIUDADANA Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I. ORNATO PÚBLICO

ARTÍCULO 7. Objeto

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, tales como calles, avenidas, pasajes, plazas, paseos, parques, jardines, aparcamientos, fuentes y estanques, puentes, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicas, cementerio, centro de salud, piscina, centros deportivos y campos de fútbol, bancos, farolas, centros culturales, elementos decorativos, señales viarias, elementos de transporte, vehículos municipales, papeleras, vallas e instalaciones provisionales, y demás bienes que tenga carácter público en nuestro municipio.

ARTÍCULO 8. Prohibiciones

1. Quedan prohibidos cualquier tipo de daños y alteraciones de los bienes protegidos por esta Ordenanza que impliquen su deterioro y sean contrarios a su uso y destino, ya sea por rotura, desgarramiento, arranque, quema, desplazamiento indebido, adhesión de papeles o pegatinas, materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética, su uso normal y destino.

2. Se prohíben pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualquiera de los bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, y, en todo caso, con conocimiento y autorización municipal.

3. Queda prohibido la colocación de carteles, pancartas y adhesivos o papeles pegados se podrá efectuar únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa. Queda prohibido desgarrar, arrancar y tirar en la vía pública o espacios públicos, carteles, anuncios y pancartas.

4. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, hojas o folletos de propaganda, materiales similares, cualquier tipo de basura o desecho en la vía pública y lugares públicos.

5. Se prohíbe romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y tirar basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

6. Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas en la vía, lugares públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

7. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías o elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar ganado o animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, inclusive para celebraciones especiales si, en este último caso, no se cuenta con la correspondiente autorización.

Capítulo II. DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 9. Consumo de bebidas alcohólicas

El presente artículo pretende garantizar la pacífica convivencia ciudadana a través de la protección de la salud pública y salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad de domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio limpio y excluyente de espacios comunes, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre los jóvenes, prohibiendo las siguientes conductas, actos y acciones:

9.1. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a los establecido en los artículos 32.3 y 37 de la ley Orgánica 4/2015 en los espacios públicos del término municipal de San Martín de Montalbán. A estos efectos, se entiende el consumo de bebidas preferentemente alcohólicas, en la calle o en espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se puedan causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él, situaciones de insalubridad.



9.2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en el apartado anterior.

9.1. Si con motivo de cualquiera de estos actos citados se realiza un consumo de bebida preferentemente alcohólica en la calle o en espacios públicos, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos casos no podrán dispensar bebidas en envases de vidrio, cristal o similares.

9.3. Todos los recipientes de bebida deben ser depositados en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situados en el espacio público. Queda prohibido con carácter general tirar al suelo o depositar, en la vía pública recipientes como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

9.4. Establecimientos: en los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, u otros actos, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

9.5. La realización de las conductas descritas en los apartados 9.1 y 9.4 de este artículo será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de 150 euros, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

9.6. La realización de cualquiera de las conductas descritas en los apartados 9.2, 9.3 y 9.4 de este artículo, será constitutiva de infracción grave, y se sancionará con multa de 151,00 a 400,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

9.8. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores de este artículo, relativos a la práctica de consumo de bebidas alcohólicas, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o medios empleados. Las bebidas alcohólicas o los elementos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénicas sanitarias.

9.9. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los Agentes de la autoridad cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o atención social correspondiente.

Capítulo III. OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

Todas las personas que están en San Martín de Montalbán tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

Para ello, el Ayuntamiento San Martín de Montalbán pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

10.1. En los ámbitos de convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o Guardia Civil.

10.2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior 10.1, son constitutivos de infracción muy grave, que será considerada con multa de 401,00 a 1.500,00 euros.

ARTÍCULO 11. Limpieza de vías, patios, fachadas y otros elementos urbanos de propiedad de particulares

11.1. Los propietarios o comunidades de propietarios de terrenos, instalaciones o construcciones y edificios tienen el deber y obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Para el cumplimiento efectivo de la obligación contenida en este apartado, se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del



Territorio y de la Actividad Urbanística, y demás legislación concordante, así como lo establecido en el planeamiento municipal.

11.2. Los propietarios o comunidades de propietarios de las viviendas, a requerimiento del Ayuntamiento deberán proceder en las viviendas sin habitar el cerramiento adecuado que se estime por los Técnicos en la materia, por motivos de seguridad, debiendo dar conocimiento al Ayuntamiento cuando se proceda a la apertura de la vivienda por una nueva ocupación.

11.3. Sin perjuicio de lo anterior y la legislación penal y sectorial, se considerará por esta Ordenanza como infracción muy grave y será sancionada con multa de 401,00 a 1.500,00 euros:

- a) La inexistencia o mal estado del cerramiento de un solar situado dentro de suelo urbano.
- b) La existencia de basura y/o escombros dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- c) La existencia de maleza o vegetación que pueda constituir riesgo de incendio dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- d) La existencia de poda o siega dentro de un solar o parcela de suelo rústico o urbano.
- e) El incumplimiento de lo establecido en el apartado 11.2 del presente artículo.

ARTÍCULO 12. Limpieza de quioscos, terrazas u otras instalaciones en la vía pública

Los titulares de quioscos, terrazas y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones. No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, tanto por razones de estética como por higiene.

ARTÍCULO 13. Requerimiento y asistencia municipal

13.1. Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los artículos 11 y 12 anteriores, el Ayuntamiento podrá dirigir requerimientos a los propietarios, comunidades de propietarios y titulares y responsables de instalaciones, a fin de que adopten las medidas necesarias para mantener los inmuebles, instalaciones y demás elementos urbanos o arquitectónicos de su propiedad o titularidad, en las debidas condiciones de limpieza y decoro.

13.2. El Ayuntamiento facilitará información a quienes tengan las referidas obligaciones y a solicitud de los mismos, sobre medios y productos utilizables para proceder a la limpieza y mantenimiento en las mejores condiciones.

13.3. Asimismo, el Ayuntamiento informará a los interesados y a su solicitud, sobre los medios y procedimientos jurídicos procedentes para reclamar la responsabilidad de quienes ensucien, deterioren o destruyan los bienes de propiedad o titularidad privada a que se refiere esta Ordenanza.

13.4. El Ayuntamiento proporcionará la información adecuada y organizará los servicios de atención necesaria para facilitar a los propietarios y titulares de bienes afectados, a las comunidades de propietarios, asociaciones de vecinos, entidades ciudadanas y a cualquier ciudadano, la interposición de denuncias contra quienes sean responsables de las actuaciones de deterioro de bienes públicos y privados contemplados en la ordenanza.

ARTÍCULO 14. Obligaciones de los organizadores de actos públicos

14.1. Los organizadores de eventos públicos deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier evento público con el fin de garantizar la seguridad de dicho evento, debiendo cumplir los requisitos que se establezca por parte de la Guardia Civil. El incumplimiento de esta norma se considerará infracción leve, siempre y cuando no genere alteraciones de orden público o cualquier riesgo para los ciudadanos en cuyo caso se considerará una infracción muy grave.

14.2. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mismos, y están obligados a reponer los bienes que se utilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

14.3. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de los organizadores de actos públicos

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y los bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

ARTÍCULO 16. Venta no sedentaria

16.1. A los efectos de esta Ordenanza se considera venta no sedentaria, las que realicen los comerciantes fuera del establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá la correspondiente autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente. Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

- a) Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.



b) Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

16.2. Las infracciones contenidas en este artículo, serán clasificadas como leves, sancionadas con multa de 150,00 euros.

TÍTULO III. ESPACIO, VÍA PÚBLICA Y JARDINES

CAPÍTULO I. ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. Uso del espacio público

17.1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía del uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

17.2. Normas de conducta:

1º. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de usuarios.

2º. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir en estos espacios de noche.

b) Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, la Guardia Civil lo pondrá en conocimiento de las Administraciones competentes para que actúen adecuadamente y atendiendo a sus circunstancias.

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

e) Lavar la ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

f) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

17.3. La realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo de este artículo

17.2 son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de 150 euros.

17.4. Intervenciones cautelares. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores de este artículo 17, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

CAPÍTULO II. USO DE LA VÍA PÚBLICA Y JARDINES

ARTÍCULO 18. Utilización de la vía pública

18.1. Queda prohibida cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación y/o engrase en dichas vías y espacios públicos cuando no sea imprescindible, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros o recipientes, rotura de botellas y actividades similares. La realización de cualquiera de estas conductas prohibidas, serán consideradas infracciones leves.

18.2. Igualmente queda prohibido el abandono en la vía pública, solar, terreno o campo abierto de cualquier vehículo a motor, vehículo remolque, motocicleta y ciclomotor de acuerdo con la legislación aplicable. La realización de esta conducta prohibida, será considerada infracción grave.

18.3. Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible, las actuaciones que vayan o pudieran ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables, no pudiera evitar su producción, deberán avisar a la Guardia Civil o autoridad competente para que estas puedan mantener el orden y respeto público. El incumplimiento de esta obligación, se considerará infracción grave.

18.4. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y buen funcionamiento en el interior y exterior del establecimiento. Tienen consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 Db calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personal que entren o salgan de estos establecimientos recaerá sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, y en su defecto los titulares de la actividad, serán responsables de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencias y del tránsito de vehículos y otros



similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan. El incumplimiento de las conductas reguladas en este apartado, serán consideradas como infracciones graves.

18.5. Los animales domésticos deben ir sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro para terceros, irán provistos de bozal, y la correa no podrá medir más de dos metros. En todo caso, será aplicable la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos cabe comentar que será responsabilidad del propietario de recoger excrementos sólidos generados por el animal e ir provisto de botella de agua para una vez el animal haya miccionado regar con agua el lugar orinado, no hacerlo implica una sanción leve de 150,00 euros.

18.6. Aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que le hayan sido señaladas o puedan señalarse. Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico independientemente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la Autoridad municipal pueda señalar; previa instrucción del expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior; para estar a la definitiva resolución de aquel.

18.7. Queda prohibido el uso y juego con pelotas, balones o elementos que causen molestias al resto de usuarios en parques y plazas del municipio de San Martín de Montalbán.

ARTÍCULO 19. Parques, jardines, viales terrenos y solares

19.1. Los visitantes de los jardines y parques de la villa deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidos en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular el Ayuntamiento y Guardia Civil.

19.2. Está totalmente prohibido en parques, jardines, terrenos y solares:

- a) El uso indebido de las praderas, plantaciones, árboles, plantas y flores cuando pueda producirse un deterioro de los mismos.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar árboles, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar, maltratar pájaros u otros animales, como la caza menor fuera de tiempo establecido para ello o cuando no esté permitida la misma.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras, oportunamente establecidas, escupir, orinar, defecar y ensuciar el recinto de cualquier forma.
- f) Dejar pacer ganado de ninguna clase en las praderas, parterres y plantaciones.
- g) Encender o mantener fuego.
- h) Circular con cualquier tipo de vehículo a motor, motocicleta o ciclomotor, por zonas verdes, rutas protegidas o cualquier camino o acceso donde esté prohibido la circulación de los mismos.

TÍTULO IV. MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. RUIDOS

ARTÍCULO 20. Ruidos domésticos y producidos por actividades

En todo lo relativo a ruidos, efectos acústicos y molestias, esta ordenanza municipal se remite a la Resolución de 23-04-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal sobre normas de protección acústica.

Capítulo II. RESIDUOS

ARTÍCULO 21. Residuos y basuras

21.1. Se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

- Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.
- Escombros y restos de obras.
- Residuos de biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
- Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
- Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.



21.2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en la vía pública, espacio de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas con o sin vallar, así como en los caminos o parajes dentro del término municipal.

21.3. Se prohíbe la realización de actuaciones tales como:

a) Depositar (residuos sólidos) basura domiciliaria, y la generada en actividades comerciales, al por mayor y por menor, de industria, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto de los servicios, en los contenedores habilitados para ello, antes de las 20 horas por los olores que de los mismos se desprende.

b) Depositar residuos domésticos, esto es, los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles, enseres, así como los residuos y escombros procedentes de construcción y reparación en los contenedores, ya que para estos residuos, el Ayuntamiento tiene habilitado una zona específica denominada punto limpio, así como contenedores específicos. También tendrán la misma consideración los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados, prohibiendo su depósito en los contenedores destinados a la residuos sólidos descritos en el párrafo anterior (letra a) de este artículo 22.3.

c) Depositar aceites usados, siendo considerados como tales, todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos, en los contenedores, existiendo contenedores específicos para estos tipos de residuos.

d) Dejar fuera en la vía pública junto a los contenedores habilitados para los residuos, bien sea cartón y papel, vidrio u orgánico y aceites.

e) Enseres y mobiliario domésticos sólo podrán depositarse en los lugares y horarios establecidos por el Ayuntamiento de San Martín de Montalbán.

ARTÍCULO 22. Excrementos

Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública. Así como proceder a la limpieza de orines con líquidos efectivos a fin de evitar olores o manchas. En caso de que se produzca la infracción a esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario, o a la persona que conduzca al perro u otro animal para que se proceda a retirar las deposiciones, en caso de no ser atendidas en su requerimiento, procederán a la sanción pertinente.

Queda prohibida la colocación de sustancias tales como azufres en las fachadas de viviendas o elementos similares a fin de evitar los orines de animales.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 23. Infracciones

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener alguna de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta ordenanza, de acuerdo con la siguiente clasificación.

23.1. Infracciones leves. Se consideran infracciones leves:

a) Romper, desgarrar, arrancar, incendiar o ensuciar, desplazamiento indebido de los bienes públicos o privados protegidos por esta ordenanza, así como la adhesión de papeles o pegatinas, materiales o sustancias o cualquier otra actividad o manipulación que ensucie, degrade o menoscabe dichos bienes público o privados; así como miccionar en la vía pública.

b) Realizar pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualquiera de los bienes protegidos por esta ordenanza sin la debida autorización, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, vehículos municipales.

c) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.

d) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.

e) Esparcir, octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.

f) Zaramdear, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los parques y el entorno de los árboles y las plantas, en los términos establecidos en esta ordenanza.

g) El uso indebido de los parques y jardines públicos y sus instalaciones, incurriendo en alguna de las conductas prohibidas en el artículo 18.1, 18.5, 18.7 y las conductas reguladas en el artículo 17 de esta Ordenanza.

h) Mover, arrancar, incendiar, volcar, derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basuras, residuos o escombros.

i) Manipular y utilizar fuentes públicas para actividades prohibidas por esta Ordenanza.



j) Emitir ruidos y proferir sonidos que excedan manifiestamente de los límites de la normal convivencia ciudadana, así como la emisión de ruidos y conductas ruidosas y perturbadoras prohibidas en el artículo 20.1, 20.2 y 20.3 de esta Ordenanza.

k) Llevar mechas encendidas y disparar cohetes o petardos sin autorización.

l) Arrojar o depositar residuos, desperdicios, basuras o escombros en los lugares y formas prohibidas por esta ordenanza, como incurrir en algunas de las conductas prohibidas en el artículo 21.2, 21.3, y 9.4 de esta Ordenanza.

m) No recoger los excrementos en la vía pública de los animales de que sea responsable, así como no proceder a la limpieza de orines con líquidos efectivos de los animales de que sea responsable.

n) Cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas o espacios públicos tales como el lavado de automóviles, su reparación engrase en dichas vías y espacios públicos, vertidos de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros y recipientes, rotura de botellas y actividades similares.

o) Realizar cualquier tipo de quema sin la debida autorización o sin tomar las precauciones necesarias.

p) Practicar botellón y lo establecido en el artículo 9.1 de esta Ordenanza.

q) Acampar en las zonas y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones, para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en que estos espacios.

r) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

s) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

t) Lavar la ropa en fuentes, estanques o similares.

u) La producción de ruidos con aparatos e instrumentos musicales o acústicos, sin autorización municipal o fuera de los límites que exige la convivencia ciudadana.

v) Hacer uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización del resto de usuarios.

w) La utilización de claxon, señales acústicas y aceleraciones bruscas y estridentes, excepto en caso de emergencia, y en los casos previstos por la legislación vigente.

x) La venta no sedentaria, fuera de establecimiento comerciales, sin la debida autorización municipal.

y) Lo establecido en el artículo 18.1, 18.5, 18.7 y 11.1 de esta Ordenanza.

z) jugar con pelotas, balones en plazas o parques.

23.2. Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

a) Realizar pintadas sin la autorización pertinente que por sus dimensiones o daños a los bienes protegidos en esta ordenanza no constituyan infracción leve.

b) Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas papeleras y fuentes públicas y que no constituyan infracción muy grave. El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos que por su entidad no constituyan infracción leve.

c) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riegos de insalubridad.

d) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

e) El abandono en la vía pública, solar, terreno o campo abierto de cualquier vehículo a motor, remolque, motocicleta o ciclomotor.

f) Practicar botellón, alterando gravemente la convivencia ciudadana, de acuerdo con el artículo 9.2 de esta Ordenanza, así como la realización de las conductas descritas en el artículo 9.3 y 9.5 de esta Ordenanza.

g) Permitir a los organizadores de un acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier índole, que se produzcan durante la celebración del acto, actividades de botellón, cuando esté prohibido por la legislación vigente o por esta Ordenanza.

h) La realización actividades bien sean públicas o privadas, sin la comunicación y debida respuesta por la Policía Local con el fin de garantizar la seguridad del evento.

i) Permitir que los establecimientos de consumo inmediato de bebidas alcohólicas de hostelería, sacar las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en aquellos espacios reservados expresamente para ello, de acuerdo en el artículo 9.5 de esta Ordenanza.

j) Depositar en la vía pública carnes, desperdicios o elementos similares que produzcan malos olores o ensucien la vía pública.

k) La realización de las conductas establecidas en el artículo 18.2, 18.3, 18.4, 18.6 de esta Ordenanza.

l) La reiteración de tres o más infracciones leves en un año

23.3. Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

a) Romper, incendiar o arrancar bienes públicos dejándolos inservibles o no utilizables.

b) Realizar pintadas en la señalización pública que dificulten o impidan su visión.

c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

d) romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios y de enseñanza.

e) Las actuaciones previstas en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.

f) La reiteración de tres o más infracciones graves en un año.

g) La caza menor fuera de tiempo establecido para ello o cuando no esté permitida la misma.



- h) La negativa o resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- i) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- j) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus funciones, tales como la inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- k) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- l) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2 y 11.3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 150,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 151,00 a 400,00 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 401,00 a 1.500,00 euros.
4. A las infracciones que tengan únicamente carácter pecuniario, se aplicará la reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siempre y cuando el infractor, proceda al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y proceda al pago en el plazo de 20 días naturales siguientes a la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 25. Reparación de daños

- 25.1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.
- 25.2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación de los servicios técnicos correspondientes, determinará el importe de la reparación, que será comunicada al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca legalmente.

ARTÍCULO 26. Personas responsables

- 26.1. Cuando las actuaciones constitutivas de la infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.
- 26.2. Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.
- 26.3. Los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concorra dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 27. Principio de proporcionalidad

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 28. Prescripción

Las infracciones y sanciones reguladas en esta ordenanza prescriben conforme a lo dispuesto en la legislación general vigente, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

ARTÍCULO 29. Responsabilidad penal

- 29.1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del ministerio fiscal cuando considere que puedan constituir delito.
- 29.2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

ARTÍCULO 30. Normas de procedimiento

- 30.1. El procedimiento podrá iniciarse, entre las demás formas previstas, por la legislación general, por la denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas que aporten los medios de prueba necesarios. A tal efecto el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta ordenanza.
- 30.2. Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, dándose en todo caso audiencia al presunto infractor, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. 30.3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los Agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio a otras pruebas que puedan aportar los interesados.

ARTÍCULO 31. Terminación

31.1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

33.2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

33.3. En los demás casos se estará en lo previsto en la legislación general recogida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO 32. Notificación

32.1. La notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, así como los recursos que procedan. También deberá recoger la reducción de la sanción propuesta del 20% en los casos y condiciones establecidas.

33.2. En los demás casos se estará en lo previsto en la legislación general recogida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional única

Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso de los frutos obtenidos.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

San Martín de Montalbán, 24 de junio de 2025.–La Alcaldesa, Asunción Gema Calderón Roizo.

N.º 1.-3167